



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1783-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0043-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0043-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2017-I01-8599

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 234-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de setiembre de 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza¹ de titularidad de Curtiembre Santo Domingo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de setiembre de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND³ del 4 de noviembre de 2016.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 055-2017-OEFA/DS-IND del 26 de enero de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de febrero de 2018⁵ y notificada al administrado el 28 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección

¹ La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en Mz. C2, Lote 9, Parque Industrial La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Folios 151 al 154 del Anexo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente N° 0043-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 162 al 167 del Anexo N° 6 del Informe de Supervisión Directa N° 055-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 30 al 34 del Expediente.

⁶ Folio 35 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado sus descargos, a pesar de que la Resolución Subdirectoral le fue debidamente notificada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. El 15 de mayo del 2018, se emitió el Informe Fina de Instrucción N° 234-2018-OEFA/DFAI/SFAP, que fue notificado el 8 de junio de 2018. El administrado tampoco ha presentado sus descargos a este informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"



Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS); toda vez que se observó acumulación de viruta de cuero curtido al cromo sobre piso de concreto, a granel, sin su correspondiente contenedor.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta La Esperanza; toda vez que observó acumulación de viruta de cueros curtidors al cromo sobre piso de concreto y a granel, lo que ha colmado la canaleta para la

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 153 del Anexo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

N°	HALLAZGOS
1.	En el sector de la máquina de raspar o rebajar se encuentra dispuesto sobre piso de concreto virutas o aserrín del raspado o rebajado de cueros curtidors al cromo. La presencia de estas virutas o aserrín del raspado de cueros al cromo ha colmatado la canaleta para conducción de efluentes, los mismos que las arrastran hacia la red de alcantarillado.

(...)"





conducción de efluentes hacia las pozas de sedimentación, los que son descargados hacia la red de alcantarillado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND¹².

- 9. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondiciona sus residuos peligrosos (virutas o aserrín del raspado de cuero cromo, descarnes, envases en desuso de insumos químicos) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; sin embargo, la Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción y de la revisión del Informe de Supervisión (que contiene el análisis del hallazgo), consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo respecto a no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza.
- 10. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el informe final de instrucción (en adelante, el IFI), de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 11. No obstante, obra en el Informe de Supervisión el escrito con registro N° 002149 del 10 de enero de 2017¹⁴, a través del cual el administrado manifestó que procedió con la limpieza de la zona observada, retirando los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2016; del mismo modo, señaló que viene construyendo los almacenes provisionales de residuos sólidos; sin embargo, ello

¹² Folios 142 y 144 del Anexo 4 "Panel Fotográfico" del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.

¹³ Folio 12 (reverso) del Expediente, el cual señala lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

20. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a CURTIEMBRE SANTO DOMINGO SAC. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:



N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no acondiciona sus residuos peligrosos (virutas o aserrín del raspado de cuero cromo, descarnes, envases en desuso de insumos químicos) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	(...)	(...)

(...)

¹⁴ Folio 192 del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 055-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.

no acredita que realice el almacenamiento de los residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25^o¹⁵ y 39^o¹⁶ del RLGRS.

12. Posteriormente, la autoridad supervisora realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Industrial La Esperanza el 09 de octubre de 2017, el cual el administrado, con la finalidad de corregir las supuestas infracciones, remitió sus escritos con registro N° 75234 de fecha 6 de octubre del 2017. En dicho expediente la Dirección de Supervisión da por corregida la conducta infractora, sólo en este extremo, asimismo se puede apreciar el acondicionamiento de sus residuos peligrosos (viruta de cuero) en contenedores metálicos, en un área impermeabilizada y cercada.

Imágenes fotográficas



Acondicionamiento de residuos peligrosos viruta de cuero
Fuente: Fotografía 1 de los escritos con registro N° 75234

13. De la revisión de las imágenes fotográficas, se evidencia que el administrado implementó dispositivos de almacenamiento (contenedores metálicos) para el acopio temporal de sus residuos peligrosos (viruta de cuero); asimismo, estos se encuentran almacenados en un área impermeabilizada (losa de concreto), cercada y señalizada, cumpliendo lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)
3. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)



14. En ese sentido, de la revisión de los documentos señalados, referidos a la acción de supervisión posterior a la que es materia de análisis, se advierte que Curtiembre Santo Domingo cumple con acondicionar y segregar sus residuos peligrosos (viruta de cuero) generados en su planta industrial La Esperanza, por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora, detectada en la supervisión regular 2016.
15. Por lo tanto, ante lo expuesto el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS.
16. Cabe indicar que de la revisión de los actuados, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Curtiembre Santo Domingo que cumpla con acondicionar los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero) generados en su Planta Industrial La esperanza, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante los escritos con registro N°75234, de fecha el 06 de octubre de 2017.
18. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto al no acondicionamiento de sus residuos peligrosos (viruta de cuero), corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente caso, no exime a Curtiembre Santo Domingo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha implementado el mejoramiento tecnológico del pozo séptico para tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta La Esperanza.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

20. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, PRODUCE), mediante Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de noviembre de 2015. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, al mejoramiento tecnológico del pozo séptico: para acelerar el proceso de oxidación de la materia orgánica haciendo burbujear aire por las aguas contenidas en la primera cámara, mediante una bomba, a fin de acelerar la digestión aerobia; asimismo, adicionar floculantes para precipitar los sólidos suspendidos, para bajar la concentración de nitrógeno amoniacal se realizará el proceso de nitrificación/desnitrificación para bajar la concentración de los parámetros que se encuentran por encima de los valores estándares de LMP/VMA; estableciéndose como fecha de inicio el mes de noviembre de 2015 y





previando su implementación entre el segundo semestre del 2015 y el primer semestre del 2016¹⁸.

21. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND²⁰, durante la

¹⁸ Folio 24 del Expediente. De acuerdo a lo descrito en el DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que contiene el Informe Técnico Legal N° 1854-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se verifica que se comprometió a realizar una serie de actividades, las cuales obran en el Anexo A, tal como se aprecia a continuación:

"Anexo A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma/Fecha de implementación		(...)	(...)	Fecha de inicio (Aprox.)	(...)	(...)
		2º sem 2015	1º sem 2016					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Descarga de efluentes	1. Mejoramiento tecnológico del pozo séptico							
	Para el mejoramiento tecnológico del pozo séptico, se acelerará el proceso de oxidación de la materia orgánica haciendo burbujear aire por las aguas contenidas en la primera cámara, mediante una bomba, para acelerar la digestión aerobia; asimismo, se acondicionará floculantes para precipitar los sólidos suspendidos, para bajar la concentración de nitrógeno amoniacal se realizará el proceso de nitrificación/desnitrificación para bajar la concentración de los parámetros que se encuentran por encima de los valores estándares de LMP/VMA.	X	X	(...)	(...)	Noviembre 2015	(...)	(...)

(...)"

¹⁹ Folio 153 del Anexo N° 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente:

(...)"

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
3	El administrado cuenta con tres pozas de sedimentación ubicadas al final de la línea de ubicación de los botales, las mismas que no cuentan con sistemas de inyección de aire, sistemas de inyección de floculantes y el proceso de nitrificación/desnitrificación como figura en el compromiso ambiental de su DAP.

(...)"

²⁰ Folio 166 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente:

III RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

Hallazgo N° 02:	Sustento (...)
El administrado cuenta con tres pozas de sedimentación ubicadas al final de la línea de los botales, las mismas que no cuentan con sistemas de inyección de aire, sistemas de inyección de floculantes y el proceso de nitrificación/desnitrificación, como figura en el compromiso ambiental de Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	
(...) Durante la supervisión se observó que el administrado, no cumplió con la implementación del mejoramiento del mejoramiento tecnológico de las pozas de sedimentación, el cual debió implementarse durante el segundo semestre del año 2015 y el primer semestre del año 2016; según el Anexo A del Informe Técnico Legal N° 1854-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI. (...)	



Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no implementó en las pozas de sedimentación los sistemas inyección de aire, sistemas de inyección de floculantes y el proceso de nitrificación/desnitrificación, según el compromiso asumido en su DAP.

- 23. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado cuenta con tres pozas de sedimentación ubicadas al final de la línea de los botales, las mismas que no cuentan sistemas inyección de aire, sistemas de inyección de floculantes y el proceso de nitrificación/desnitrificación, como figura en el compromiso ambiental de su DAP.
- 24. Como ya se ha indicado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos en el presente PAS. No obstante, obran en el Informe de Supervisión, el escrito presentado con registro N° 002149 del 10 de enero de 2017 y la carta del 21 de setiembre de 2016, presentada con registro 65279, en las que el administrado señaló que el mejoramiento tecnológico del pozo séptico se encuentra en proceso de planeamiento, pero que vienen realizando la limpieza de los pozos, para lo cual adjunta tres fotos con la denominación "limpieza de los pozos sépticos"²²:

(...)"

²¹ Folio 12 (reverso) y 13 del Expediente:

(...)

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

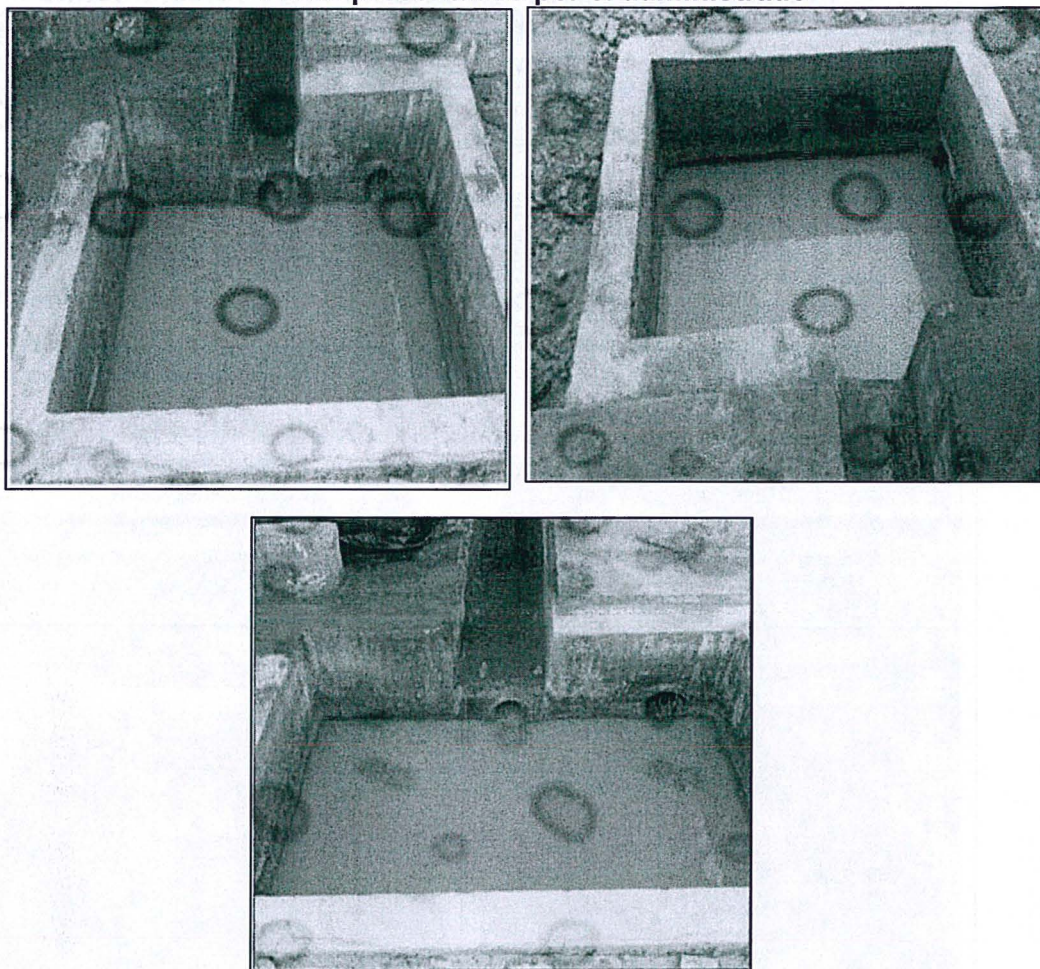
(...)

Nº	Hallazgos Detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	El administrado cuenta con tres pozas de sedimentación ubicadas al final de la línea de los botales, las mismas que no cuentan con sistemas de inyección de aire, sistemas de inyección de floculantes y el proceso de nitrificación/desnitrificación, como figura en el compromiso ambiental de Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	(...)	(...)

(...)"

Folios 89 al 91 y 192 del Informe de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.



Fotos presentadas por el administrado

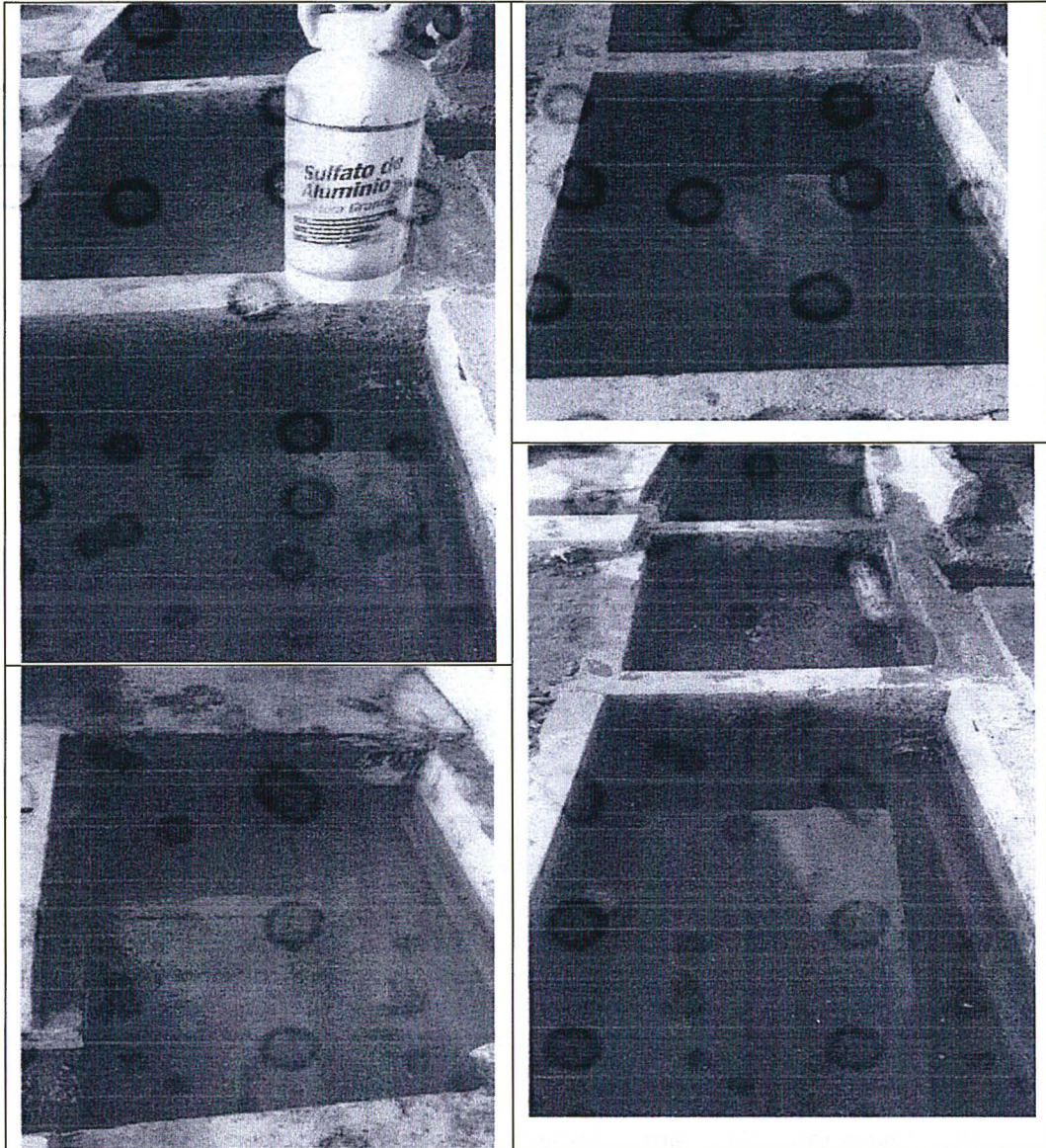
Fuente: Panel Fotográfico del escrito con registro N° 002149 del 10 de enero de 2017

25. Sobre el particular, corresponde indicar que la limpieza del pozo séptico (tanques de sedimentación) no acredita el mejoramiento tecnológico de éste, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental; puesto que no se advierte un sistema de inyección de aire, inyección de floculantes y el proceso de nitrificación/desnitrificación.
26. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) se advierte que el administrado presentó el tercer y cuarto Informe Semestral de Implementación del Anexo A de su DAP, con fechas 03 de julio de 2017 y 03 de noviembre de 2017²³ respectivamente, en los cuales señaló que realizó el mejoramiento tecnológico del pozo séptico y para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó las siguientes vistas fotográficas:



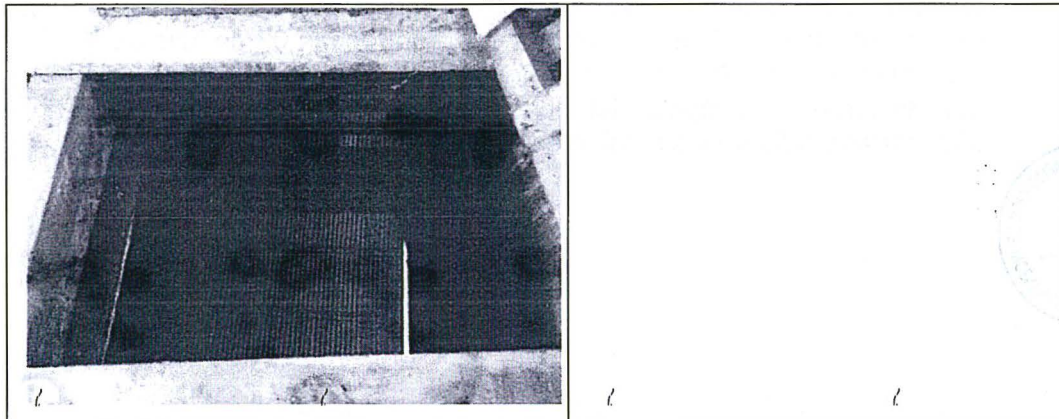


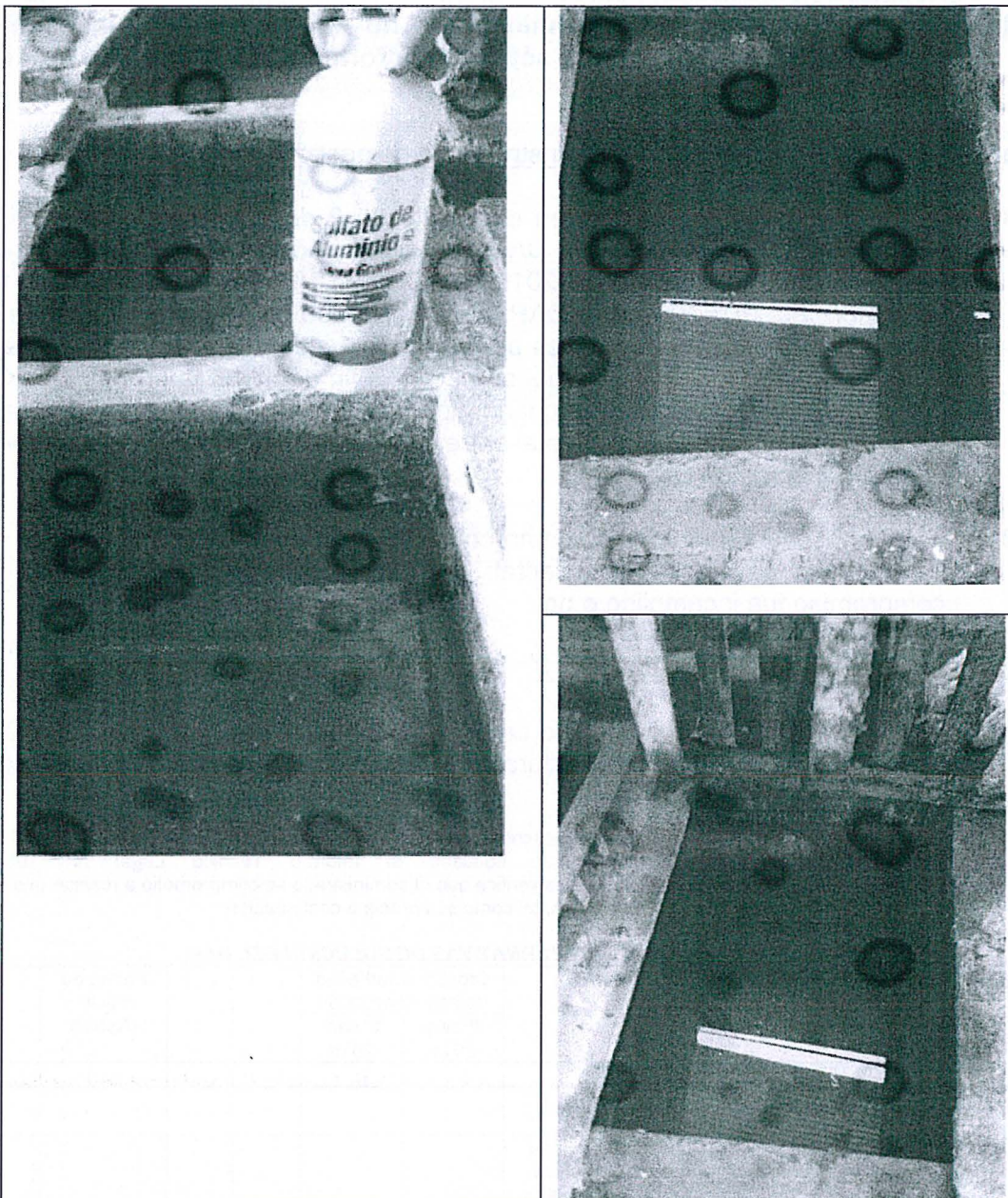
Fotografías de la descarga de Efluentes – Tercer Informe



Fuente: Figura N° 05 - Limpieza de los Pozos Sépticos. Página 13 del Tercer Informe de avance semestral del DAP.

Fotografías de la descarga de Efluentes – Cuarto Informe





Fuente: Figura N° 05 - Limpieza de los Pozos Sépticos. Página 13 del Cuarto Informe de avance semestral del DAP.

27. Al respecto, cabe reiterar que la limpieza del pozo séptico (tanques de sedimentación) no acredita el mejoramiento tecnológico conforme a lo establecido en su compromiso ambiental, toda vez que no se advierte un sistema de inyección de aire, inyección de floculantes y proceso de nitrificación/desnitrificación.

28. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con su obligación de implementar una mejora tecnológica a su pozo séptico, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ha realizado las inspecciones periódicas técnicas del pozo séptico, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta La Esperanza.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

30. Tal como ya se ha expuesto en el acápite III. 2 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un DAP, aprobado por el PRODUCE, mediante Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de noviembre de 2015. En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar inspecciones periódicas (anuales) técnicas del pozo séptico, a partir del segundo semestre del año 2015, a fin de medir la profundidad de los lodos, los cuales se extraerán cuando los sólidos lleguen a la mitad o a las dos terceras partes de la distancia total entre el nivel del líquido y el fondo, a través de una EPS inscrita en DIGESA²⁴.

31. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

32. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND²⁵, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección

²⁴ Folio 24 del Expediente. De acuerdo a lo descrito en el DAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 526-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que contiene el Informe Técnico Legal N° 1854-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se verifica que el administrado se comprometió a realizar una serie de actividades, las cuales obran en el Anexo A, tal como se aprecia a continuación:

"Anexo A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP"

Impacto Ambiental	Actividades	Cronograma/Fecha de implementación		(...)	(...)	Fecha de inicio (Aprox)	(...)	(...)
		2º sem 2015	1º sem 2016					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Descarga de efluentes	2. Inspecciones periódicas técnicas del pozo séptico							
	Se inspeccionará el pozo séptico una vez por año, ya que ésta es la única manera de determinar cuándo se requiere una operación de mantenimiento y limpieza. Dicha inspección deberá limitarse a medir la profundidad de los lodos, los cuales se extraerán cuando los sólidos lleguen a la mitad o a las dos terceras partes de la distancia total entre el nivel del líquido y el fondo; asimismo, el retiro de los lodos será realizado por una EPS inscrita en DIGESA.	X		(...)	(...)	Noviembre 2015	(...)	(...)

(...)"

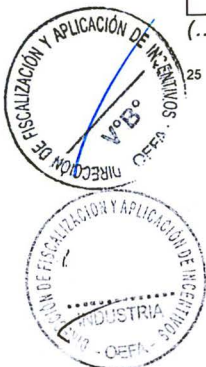
Folio 165 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 15 del Expediente:

"(...)

III. RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

Hallazgo N° 04:	Sustento (...)
<i>El administrado no habría cumplido con la ejecución de las inspecciones periódicas de las pozas de sedimentación, como establece el compromiso ambiental en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.</i>	
(...)	





de Supervisión advirtió que el administrado no ha cumplido con la ejecución de las inspecciones periódicas de las pozas de sedimentación como establece el compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta La Esperanza.

- 33. En el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con la ejecución de las inspecciones periódicas de las pozas de sedimentación, como establece el compromiso ambiental en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- 34. Si bien el administrado no presentó descargos en el presente PAS, obra en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, el escrito con registro N° 65279 del 21 de setiembre de 2016, mediante el cual el administrado atiende el requerimiento formulado en la Supervisión Regular 2016, adjuntando 3 fotografías referidas a la "Limpieza de pozos sépticos"²⁷, sin embargo, ello no acredita que se haya efectuado una inspección técnica en noviembre de 2015, según las especificaciones detalladas en el DAP, sino tan solo la limpieza de los pozos
- 35. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en el DAP de la Planta La Esperanza, toda vez que no realizó las inspecciones periódicas de las pozas de sedimentación.
- 36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros²⁸:

- En 356% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- En 308.2% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- En 666% para Sólidos Suspendidos Totales (SST).
- En 4757.5% para Cromo Total.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

37. Durante la Supervisión Regular 2016, se tomó muestras de los efluentes generados en el punto de muestreo denominado AR-03 (punto de descarga de efluentes industriales antes de su mezcla con efluentes domésticos) ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona (17L) 713168 Este y 9109601 Norte,

²⁶ Folio 13 del Expediente:

(...)
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
(...)

N°	Hallazgos Detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
4	el administrado no habría cumplido la ejecución de las inspecciones periódicas de las pozas de sedimentación, como establece el compromiso ambiental en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	(...)	(...)

(...)

²⁷ Folio 91 del Anexo 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 15 del Expediente.

²⁸ De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 en la estación de monitoreo AR-03 de la Planta La Esperanza.





conforme se puede apreciar de las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5²⁹. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 99768L/16-MA, se aprecia que los parámetros DBO₅, DQO, SST y Cromo Total superan los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cálculo de exceso de LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Parámetro	Und.	Resultados del Laboratorio	LMP	Cálculo del % excedido	Porcentaje (%) excedido
DBO ₅	mg/L	2280.0	500	$\frac{2280 - 500}{500} \times 100\%$	356.0
DQO	mg/L	6122.9	1500	$\frac{6122.9 - 1500}{1500} \times 100\%$	308.2
SST	mg/L	3380.0	500	$\frac{3380.0 - 500}{500} \times 100\%$	666.0
Cromo Total	mg/L	97.15	2	$\frac{97.15 - 2}{2} \times 100\%$	4757.5

38. Al respecto, corresponde indicar que la Planta La Esperanza inició sus operaciones el 20 de abril de 2009 (conforme a la consulta RUC realizada a través de la página web de la SUNAT - <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe>), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los Límites Máximos Permisibles para actividades nuevas de curtiembre.
39. Conforme a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión³⁰ que el exceso en el límite máximo permisible para los parámetros DBO₅, DQO, SST y Cromo Total, constituiría un incumplimiento a la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
40. Asimismo, en la tabla antes mostrada se evidencia que el parámetro de mayor porcentaje de excedencia fue el Cromo total, presentando un valor de 4757.5%, respecto a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
41. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
42. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en



²⁹ Folios 133 y 134 del Informe de Supervisión Directa, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁰ Folio 13 del Expediente.



adelante, TUO de la LPAG)³¹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

43. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³² concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS³³. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁴.
44. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP,

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

45. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2016, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 4, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
46. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
47. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave³⁵, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

a) Análisis de los Monitoreo Ambiental de efluentes industriales correspondiente al Primer Semestre 2018

48. En el presente caso, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, sin embargo, se procedió a analizar los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018 presentados al OEFA, tal como se hará a continuación.
49. El Informe del monitoreo ambiental del primer semestre 2018 fue presentado a través del escrito N° 39630 el 30 de abril de 2018; en dicha documentación se observa el laboratorio encargado de la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue Servicios Analíticos General S.A.C. el cual se encuentra registrado ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-047³⁶. Asimismo, en el informe de ensayo N° 121731-2018 adjunto, se puede evidenciar que la toma de muestra fue realizada el 06 de abril del 2018 y los resultados fueron los siguientes:

Resultados de Monitoreo de efluentes

Parámetro	Und.	Resultados del Laboratorio	LMP	Cálculo del % excedido	Porcentaje (%) excedido
DBO ₅	mg/L	26.78	500	$\frac{26.78 - 500}{500} \times 100\%$	-
DQO	mg/L	38.4	1500	$\frac{38.4 - 1500}{1500} \times 100\%$	-

³⁵ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

³⁶ Listado de Laboratorios acreditados por INACAL:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



SST	mg/L	38.80	500	$\frac{38.80 - 500}{500} \times 100\%$	-
-----	------	-------	-----	--	---

50. Por lo tanto, se evidencia que el administrado cumplió en no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002 PRODUCE, sólo para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos totales (SST), por lo que ha corregido la infracción imputada en dichos extremos.
51. No obstante, el administrado no corrigió la conducta infractora para el parámetro Cromo total, toda vez que en los informes de monitoreo ambiental segundo semestre 2017 y primer semestre 2018 no realizaron la evaluación de dicho parámetro.
52. Ante lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santo Domingo, al haber excedido el Límite Máximo Permissible establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Cromo Total de sus efluentes industriales; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.
53. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto a la infracción N° 12³⁷ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el parámetro Cromo total registrando un porcentaje de excedencia de 4757.5% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Cromo total igual a 2.

38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

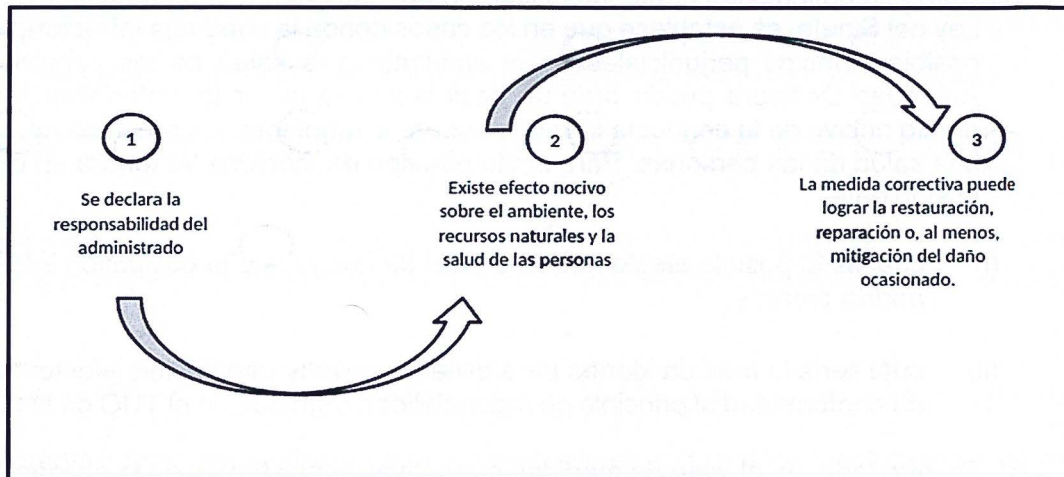
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

62. En el presente caso, el presente hecho imputado está referido a que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS); toda vez que se observó acumulación de viruta de cuero curtido al cromo sobre piso de concreto, a granel, sin su correspondiente contenedor, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

63. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la presente conducta infractora haya generado algún daño real o potencial al medio ambiente y a la salud; asimismo, se encuentra acreditado que el administrado ha corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 64. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

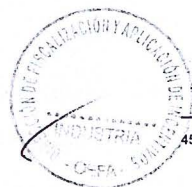
- 65. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no ha implementado el mejoramiento tecnológico del pozo séptico para tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al compromiso asumido en el DAP de la Planta La Esperanza.
- 66. Cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que la presente conducta infractora representa un riesgo ambiental, toda vez que el incumplimiento del compromiso detallado en el párrafo anterior no permitiría controlar el incremento de la concentración de los valores de Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Admisibles (VMA)⁴⁵, representando un riesgo potencial a la salud en caso de que la red pública de alcantarillado colapsara.
- 67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado el mejoramiento tecnológico del pozo séptico para tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta La Esperanza.	Acreditar la implementación del mejoramiento tecnológico del pozo séptico para el tratamiento de efluentes industriales, conforme al compromiso establecido en su Declaración Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar el mejoramiento tecnológico del pozo séptico, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84), plano de diseño y ubicación, entre otros.

- 68. La medida correctiva tiene por finalidad controlar y minimizar los efectos potenciales que podría generar la descarga de efluentes industriales en la red pública de alcantarillado, y por ende a la salud de las personas.

- 69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo extendido de 90 días calendarios (66 días hábiles), considerando que el plazo establecido en el DAP de la planta La



Ver p. 10 y 11 del Informe de Supervisión Directa N° 055-2017-OEFA/DS-IND.



Esperanza, ya caducó (2do semestre 2015)⁴⁶ y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

70. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ha realizado las inspecciones periódicas técnicas del pozo séptico, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta La Esperanza.
71. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que la presente conducta infractora representa un riesgo al componente ambiental, toda vez que, de acuerdo al Informe de Supervisión Directa, la acumulación de los lodos en los pozos de sedimentación provocarían el aumento de la concentración de los parámetros en el efluente que descarga en la red de alcantarillado público, los cuales podría superar los valores de referencia normativa como los Valores Máximos Admisibles (VMA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)⁴⁷, representando un riesgo potencial a la salud en caso de que la red pública de alcantarillado colapsara.
72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha realizado las inspecciones periódicas técnicas del pozo séptico, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta La Esperanza.	Acreditar la implementación de un programa anual y registro de inspecciones periódicas técnicas del pozo séptico, a fin de registrar la medición de profundidad de los lodos, los cuales se extraerán cuando los sólidos lleguen a la mitad o a las dos terceras partes a la distancia total entre el nivel del líquido y el fondo, conforme al compromiso establecido en su DAP.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección un programa y un registro de inspecciones periódicas técnicas del pozo séptico, donde detalle los registros de medición de profundidad de los lodos, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acredite la medición.

73. La medida correctiva tiene por finalidad controlar y minimizar los efectos potenciales por acumulación de lodos que podría generar la descarga de efluentes industriales en la red pública de alcantarillado, y por ende a la salud de las personas.
74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo extendido de 30 días hábiles,

⁴⁶ Ver Anexo A: Alternativas de Solución del DAP, p. 15 del Informe Técnico Legal N° 1854-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del DAP.

⁴⁷ Ver p. 16 del Informe de Supervisión.



considerando que el plazo establecido en el DAP de la planta La Esperanza, ya caducó (2do semestre 2015)⁴⁸.

- 75. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles -contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva- para que Curtiembre Santo Domingo presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

IV.2.1 Hecho imputado N° 4

- 76. La presente conducta infractora está referida al exceso del límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para los parámetros DBO₅, DQO, SST y Cromo Total, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 en la estación de monitoreo AR-03 de la Planta La Esperanza, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 99768L/16-MA.
- 77. Sobre el particular, corresponde señalar que la superación del límite máximo permisible de los parámetros detallados en el párrafo anterior, denota la falta de control efectivo en los procesos de tratamiento biológico y químico de aguas residuales, y a la vez, la falta de tratamiento efectivo de los efluentes⁴⁹.
- 78. En ese sentido, los efluentes provenientes de las actividades industriales son vertidos a la red de alcantarillado; el exceso del límite máximo permisible para estos parámetros puede ocasionar daños tales como colapso, saturación, corrosión, olores molestos, quemaduras, irritación a la piel, entre otros, en la estructura de la red de alcantarillado, representando un riesgo potencial de daño al ambiente por la presencia de sulfuros y nitrógeno amoniacal con alto grado de toxicidad.
- 79. A mayor abundamiento, conforme se verifica en el Informe de Ensayo N° 121731-2018, la estación de muestreo P-03 corresponde a la salida de agua de la empresa, del cual los parámetros DBO₅, DQO y Sólidos suspendidos totales no sobrepasan los LMP. No obstante, no se advierte resultado del parámetro cromo total.
- 80. De acuerdo al Informe de Supervisión, el exceso de LMP de los parámetros mencionados puede causar daños a la infraestructura de alcantarillado de la red pública, provocando el deterioro de la misma, representando el riesgo de presencia de vectores y la posible afectación a la salud de las personas.
- 81. Conforme a lo expuesto, administrado no ha acreditado la subsanación de la presente conducta, por lo que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁴⁸ Ver Anexo A: Alternativas de Solución del DAP, p. 15 del Informe Técnico Legal N° 1854-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del DAP.

⁴⁹ Leonere S. Clesceri, Arnold E. Greenberg, R. Rhodes Trussel. *Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales*. Editorial Díaz Santos, España, 1992. 4500-S². Sólidos, p. 2-78.





<p>El administrado excedió los límites permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 4757.5% para Cromo Total, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 en la estación de monitoreo AR-03 de la Planta La Esperanza. 	<p>Acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto al parámetro: Cromo Total, realizando el monitoreo ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo de ochenta y uno (81) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección el Informe de monitoreo ambiental, con su respectivo informe de Ensayo, cadena custodia y certificado de calibración, correspondiente a la medición del parámetro:</p> <p>(i) Cromo Total, el cual deberá ser realizado por laboratorio acreditado por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p>
---	--	--	---

82. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la calidad de los efluentes industriales descargados a la red pública cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, a fin de prevenir riesgos potenciales a la salud de las personas, en caso la red de alcantarillado público colapsara.
83. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que, el administrado previamente deberá cumplir con la medida correctiva establecida en la tabla N° 2, de la presente resolución, el cual el plazo para el cumplimiento es de 90 días calendarios (66 días hábiles), posterior a dicho plazo, el administrado deberá realizar el monitoreo de efluentes por lo que, se otorga quince (15) días hábiles, esto hace un plazo total de ochenta y uno (81) días hábiles.
84. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles -contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva- para que Curtiembre Santo Domingo presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1,



2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

